

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 483

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **HEIDIS JOJANNA ARDILA SILVERA**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER- ARAUCA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – ARAUCA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, vinculándose al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**, y a la **DIRECCION SECCIONAL DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR por la presunta vulneración del derecho fundamental **de petición y al debido proceso**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la accionante que, el día 2 de julio de 2025, presentó derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Arauca y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander – Arauca, mediante el cual solicitó diversa información relacionada con los cargos de “Técnico en Sistemas Grado 11”.

Sostuvo que, pese al tiempo transcurrido desde su radicación, no ha recibido respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas, lo que a su juicio vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se declare tal vulneración y se ordene a las autoridades demandadas emitir pronunciamiento de fondo dentro del término de 48 horas, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, a través de su Presidencia, indicó que no ha

existido vulneración de derecho fundamental alguno en el presente asunto, puesto que la petición formulada por la accionante fue resuelta de fondo mediante oficio CSJNSO25-1772 del 3 de julio de 2025, el cual fue remitido y notificado al apoderado judicial de la señora Heidis Johanna Ardila Silvera, Dr. Óscar Horacio Giraldo Reyes, conforme consta en los anexos allegados. En ese orden, sostuvo que frente a este Consejo Seccional se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual solicitó denegar la acción de tutela en su contra.

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA manifestó que no se presentó vulneración alguna al derecho fundamental de petición, pues la solicitud elevada por la accionante fue atendida oportunamente mediante el oficio UDAEO25-2883 del 29 de julio de 2025, notificado al correo electrónico suministrado por su apoderado judicial.

En dicho oficio se brindó una respuesta clara, precisa y congruente frente a lo requerido respecto al cargo de Técnico en Sistemas grado 11, citando como sustento el Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017. En consecuencia, concluyó que la acción de tutela carece de fundamento, por inexistencia de la conducta lesiva alegada, y solicitó declarar su improcedencia.

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER – ARAUCA, a través de su oficina de Talento Humano, informó que la petición elevada por la accionante fue atendida oportunamente. Señaló que el 16 de julio de 2025 se expidió el oficio DESAJCUO25-0915, remitido el 21 de julio de la misma anualidad al correo electrónico del apoderado judicial de la señora

Heidis Jojanna Ardila Silvera, dando contestación de fondo a lo solicitado.

En ese sentido, sostuvo que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la jurisprudencia constitucional (Sent. T-038/19), toda vez que, entre la interposición de la acción de tutela y su resolución, la entidad accionada cumplió con el deber de responder, desapareciendo así la alegada vulneración. Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la acción frente a todas las entidades vinculadas, al haber sido satisfecha la garantía invocada.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR, explicó que mediante oficio CSJCEOP25-499 de fecha 03 de julio de 2025, dio respuesta al citado derecho de petición, al correo electrónico del señor OSCAR GIRALDO HOYOS, enviado el 04 de julio de 2025. Por lo anterior, señaló que no existe vulneración de su parte hacia la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si, frente a la acción de tutela interpuesta por la señora Heidis Jojanna Ardila Silvera, resulta procedente el amparo constitucional para proteger su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Arauca y la Dirección Seccional de Administración Judicial Norte de Santander – Arauca, o si, por el contrario, la acción carece de objeto por configurarse el fenómeno del hecho superado, al haber dado las entidades accionadas respuesta de fondo a la solicitud formulada antes de que se profiera este fallo.

4. Caso Concreto.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho fundamental de petición otorga a toda persona la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta pronta, de fondo, clara, precisa y congruente dentro de los términos legales. Este derecho, de carácter autónomo, se constituye en una herramienta esencial para el ejercicio de otros derechos

constitucionales y para garantizar la eficacia del principio democrático en las relaciones entre la administración y los ciudadanos.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en: (i) la posibilidad de presentar solicitudes ante la autoridad competente, (ii) la obligación correlativa de esta de responder en un término razonable y legal, (iii) la necesidad de que la contestación sea de fondo y (iv) la notificación efectiva de la respuesta al solicitante o a su apoderado.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la accionante por medio de apoderado, presentó derecho de petición el día 02 de julio de 2025 ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, y la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, en el cual solicitaba lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura:

- Acuerdos que Establezcan o Actualicen las Funciones de los Cargos “Técnico en Sistemas Grado 11 – Antes Denominado Técnico De Centro U Oficina De Servicios Y/O Equivalente Grado 11”.
- Acuerdos que Establezcan o Actualicen los Requisitos de los Cargos “Técnico en Sistemas Grado 11 – Antes Denominado Técnico De Centro U Oficina De Servicios Y/O Equivalente Grado 11”.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- Planta de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial discriminada por Denominación del Cargo, Grado y los Requisitos exigidos para el mismo.
- Planta de Personal de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial discriminada por Seccional, denominación del Cargo, Grado y los Requisitos exigidos para el mismo.

Consejo Seccional de la Judicatura Nte de Stder – Arauca

- Técnico en Sistemas Grado 11 de la Oficina de Servicios de Ocaña
– Ing. Lumar Alexis Sanchez Alvarez.
- Formato de Opción de Sede al Cargo de “Técnico Stmas Grado 11 del Centro de Servicios Penales de los Juzgados de Ocaña”.
- Registro de Elegibles Remitido al Nominador del Cargo de “Técnico Stmas Grado 11 del Centro de Servicios Penales de los Juzgados de Ocaña”.
- Acta de Nombramiento Cargo en Carrera Judicial, Acta de Posesión Cargo en Carrera Judicial, Acta de Inscripción en Carrera Judicial.

Consejo Seccional de la Judicatura del Choco

- Técnico en Sistemas Grado 11 del Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- Ing. Heidis Jojanna Ardila Silvera.
- Actas de Nombramientos Cargos en Carrera Judicial.
- Actas de Posesión Cargos en Carrera Judicial.
- Acta de Inscripción y Actualización en Carrera Judicial.

Dirección Seccional de Administración Judicial Nte de Stder – Arauca

- Relación de los Cargos Técnico en Sistemas Grado 11, con el fin de Solicitar la Siguiete Información:
- Salario Básico y Bonificación Judicial Actual de cada uno de los Cargos de la Relación.
- Constancia Laboral (Salario y Bonificación Judicial) del Ing. Lumar Alexis Sánchez Álvarez con No. De C.C 1.090.386732.
- Copia del Nombramiento y Acta de Posesión de La Ing. Denis Pérez Navarro Identificada con No. De C.C 60.415.821 en el Cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de la Oficina de Servicios de Ocaña, Cargo Creado en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29-10-2015.

En el orden de las peticiones, las entidades accionadas se pronunciaron respecto a la información solicitada de la siguiente manera:

Entidad	Respuesta	Fecha de respuesta	¿Resolvió de fondo?																																																				
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta	<p>Me permito relacionar el salario básico y bonificación judicial (ZUZb), asignados para los cargos relacionados en su petición, correspondientes a las unidades de ejecución presupuestal (Unidad 8 Tribunales y juzgados, Unidad 9 Comisión de Disciplina Judicial y la Unidad 2 Dirección Seccional de Administración Judicial), así:</p> <table border="1" data-bbox="407 1532 1081 1796"> <thead> <tr> <th colspan="4">SUELDOS DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA 2025</th> </tr> <tr> <th>NOMBRE DEL CARGO</th> <th>SUELDO BASICO</th> <th>BONIFICACIÓN JUDICIAL</th> <th>TOTAL DEVENGADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TECNICO DEAJ</td> <td>5.101.251</td> <td>3.465.687</td> <td>8.566.938</td> </tr> <tr> <th colspan="4">SUELDOS CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA JUDICIAL CÚCUTA 2025</th> </tr> <tr> <th>NOMBRE DEL CARGO</th> <th>SUELDO BASICO</th> <th>BONIFICACIÓN JUDICIAL</th> <th>TOTAL DEVENGADO</th> </tr> <tr> <td>TECNICO</td> <td>4.663.221</td> <td>3.059.693</td> <td>7.722.913</td> </tr> <tr> <th colspan="4">SUELDOS TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA 2025</th> </tr> <tr> <th colspan="4">TRIBUNALES</th> </tr> <tr> <th>NOMBRE DEL CARGO</th> <th>SUELDO BASICO</th> <th>BONIFICACIÓN JUDICIAL</th> <th>TOTAL DEVENGADO</th> </tr> <tr> <td>TECNICO DE SISTEMAS</td> <td>4.311.011</td> <td>2.510.129</td> <td>6.821.140</td> </tr> <tr> <th colspan="4">CIRCUITO</th> </tr> <tr> <th>NOMBRE DEL CARGO</th> <th>SUELDO BASICO</th> <th>BONIFICACIÓN JUDICIAL</th> <th>TOTAL DEVENGADO</th> </tr> <tr> <td>TECNICO DE SISTEMAS</td> <td>4.311.011</td> <td>2.510.129</td> <td>6.821.140</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto a los actos administrativos del servidor Denis Pérez Navarro, por ser los mismos de carácter público, me permito informar que previa verificación de la carpeta de Historia Laboral, se evidencian los siguientes documentos que relacionó y adjunto a esta comunicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Resolución 001 de 05 de enero de 2016 o Acta de posesión de 12 de enero de 2016 <p>De la misma manera se adjunta constancia laboral del Ing. Lumar Alexis Sánchez Álvarez con N° de C.C 1.090.386.732</p>	SUELDOS DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA 2025				NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL DEVENGADO	TECNICO DEAJ	5.101.251	3.465.687	8.566.938	SUELDOS CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA JUDICIAL CÚCUTA 2025				NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL DEVENGADO	TECNICO	4.663.221	3.059.693	7.722.913	SUELDOS TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA 2025				TRIBUNALES				NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL DEVENGADO	TECNICO DE SISTEMAS	4.311.011	2.510.129	6.821.140	CIRCUITO				NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL DEVENGADO	TECNICO DE SISTEMAS	4.311.011	2.510.129	6.821.140	<p>21/07/2025</p> <p>Folio 13 archivo Respuesta Dirección Seccional de Administración Judicial. Oficio DESAJCUO25-0915 del 16 de julio de 2025.</p>	<p>Sí</p>
SUELDOS DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA 2025																																																							
NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL DEVENGADO																																																				
TECNICO DEAJ	5.101.251	3.465.687	8.566.938																																																				
SUELDOS CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA JUDICIAL CÚCUTA 2025																																																							
NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL DEVENGADO																																																				
TECNICO	4.663.221	3.059.693	7.722.913																																																				
SUELDOS TRIBUNALES Y JUZGADOS SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA 2025																																																							
TRIBUNALES																																																							
NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL DEVENGADO																																																				
TECNICO DE SISTEMAS	4.311.011	2.510.129	6.821.140																																																				
CIRCUITO																																																							
NOMBRE DEL CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL DEVENGADO																																																				
TECNICO DE SISTEMAS	4.311.011	2.510.129	6.821.140																																																				

<p>Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p><i>Respetado doctor Giraldo:</i> <i>En relación con su petición del 27 de junio de 2025, recibida en el correo electrónico de esta Unidad el 4 de julio del mismo año, mediante la cual requiere información del cargo técnico en sistemas grado 11, entre ellos los acuerdos que establecen o actualizan las funciones y requisitos del referido cargo, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:</i> <i>El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017 dispuso la modificación de la denominación y los requisitos de algunos cargos en los tribunales, juzgados, centros de servicios administrativos, centros de servicios judiciales y oficinas de servicios de apoyo; en ese sentido en el artículo 2 y el numeral del 7 del artículo 4 de referido acto administrativo, se fijaron los requisitos y se actualizó las funciones del cargo técnico en sistemas grado 11, respectivamente.</i></p>	<p>29/07/2025 Folio 3 archivo respuesta Consejo Superior de la Judicatura Oficio UDAEO25-2883</p>	<p>Sí</p>	
<p>Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander y Arauca</p>	<p><i>Este Consejo Seccional procede a atender lo solicitado, anexando los documentos del ingeniero Lumar Alexis Sánchez Álvarez, Técnico en Sistemas Grado 11 del Centro u Oficina de Servicios, para apoyar los Juzgados Penales de Ocaña, así:</i> <i>. OPCIONES DE SEDE Y SOLICITUD DE TRASLADOS MES DE ABRIL 2016</i> <i>. RESIGSTRO DE ELEGIBLES TECNICO DE CENTRO Y OFICINA DE SERVICIO EQUIVALENTE G11</i> <i>. RESOLUCION 560 INSCR CARRERA Y ACTA DE POSESION LUMAR A SANCHEZ A</i> <i>. RESOLUCION 2337 NOMBRAMIENTO LUMAR A SANCHEZ</i></p>	<p>04/07/2025 Folio 8 archivo respuesta Consejo Seccional NOTIFICACIÓN OFICIO CSJNSO25-1772</p>	<p>Sí</p>	
<p>Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar</p>	<p><i>Dando tramite a su solicitud, es del caso aclarar que la señora HEIDIS JOJANNA ARDILA SILVERA, se encuentra vinculada como Técnico de Sistemas Grado 11 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, y no en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Así las cosas, dando tramite a su solicitud, con el presente, remito copia de los actos administrativos solicitados que reposan en el Archivo de esta Seccional, los cuales paso a relacionar: -Resolución N° PSACR16-0098 de 1 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve: "...ARTICULO PRIMERO: Inscribir en la Carrera Judicial a la señora HEIDIS JOJANNA ARDILA SILVERA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.790.815 de Valledupar, Cesar, en el cargo de Escribiente de Centro de servicios Grado Nominado de Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de ejecución de penas y Medidas de Seguridad del Circuito</i></p>	<p>04/07/2025 Folio 8 archivo respuesta Consejo Seccional de la Judicatura, Cesar</p>	<p>Sí</p>	

	<p><i>de Valledupar (Cesar, quedando clasificada en el Registro Nacional de Escalafón en el nivel Auxiliar, funciones Secretariales de Empleados, Grupo V. -Resolución No 0022 (19 de octubre de 2021) del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante la cual se resuelve: "... PRIMERO NOMBRAR en propiedad a la doctora HEIDIS JOJANNA ARDILA SILVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.790.815, en el cargo de Técnico de Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de tierras -Grado 11 -Código 260928 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar". -Acta de posesión N° 001 de 26 de noviembre de 2021, de la señora HEIDIS JOJANNA ARDILA SILVERA, en el cargo de Técnico de Sistemas Grado 11 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Resolución CSJCER21-90 de 1 de diciembre de 2021 de este Consejo Seccional de la Judicatura, por la cual se resuelve: "...ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar la inscripción en la Carrera Judicial a la señora HEIDIS JOJANNA ARDILA SILVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.790.815 expedida en Valledupar Cesar , en el Cargo de Técnico de Sistemas Grado 11 de Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, Cesar, quedando clasificada en el Registro Nacional de Escalafón en el Nivel Técnico".</i></p>			
--	---	--	--	--

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, la Sala advierte que, si bien la accionante inicialmente pudo considerar insatisfecho su derecho, lo cierto es que las entidades demostraron haber atendido la petición dentro de los términos legales y con una respuesta material de fondo. Además, se aportaron las respectivas constancias de notificación al apoderado judicial de la accionante, lo que descarta la existencia de omisión administrativa.

En consecuencia, la Sala encuentra que en este caso no se configura una vulneración actual del derecho de petición, toda vez que las entidades cumplieron con el deber de responder. Lo que procede, entonces, es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la finalidad de la acción —obtener respuesta a la petición— ya se cumplió antes de que se proferiera este fallo.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

No obstante, resulta pertinente recordar a las entidades accionadas que la efectividad del derecho de petición se materializa no solo con la expedición de un oficio formal, sino con la emisión de una respuesta clara, congruente y notificada en debida forma. En esa medida, las autoridades judiciales y administrativas están llamadas a mantener los más altos estándares de diligencia en la atención de los ciudadanos, evitando que situaciones como la presente se conviertan en litigios innecesarios que congestionan la administración de justicia.

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

(EN PERMISO)
JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado